

**LEY 10667 PENSION A DESAPARECIDOS JUBILADOS O AFILIADOS DEL IPS  
CON ANTERIORIDAD AL 10 12 1983**

PENSIÓN A HEREDEROS DE JUBILADOS O AFILIADO EN ACTIVIDAD O EN CONDICIONES DE JUBILARSE; DESAPARECIDOS FORZOSAMENTE ANTES DEL 10/12/83.

Promulgación Decreto N° 4720 del 30/08/88

Publicación B.O. 26/09/88 N° 21.329

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1º:** En caso de desaparición forzada de un jubilado del Instituto de Previsión Social o afiliado en actividad o en condiciones de jubilarse, acaecida con anterioridad al 10 de Diciembre de 1.983, los parientes indicados en la legislación aplicable según el artículo 3º, tendrán derecho a pensión en las condiciones y con los alcances que acuerden dichas normas.

**ARTÍCULO 2º:** A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiese privado a alguien de su libertad personal y el hecho haya sido seguido por la desaparición de la víctima, o si fue alojada en lugares clandestinos de detención, sin que se tenga noticias oficiales de su paradero.

Si el hecho fue cometido por un grupo de personas -uniformadas o no- que actuaron con la plenitud operativa similar a la de la fuerza pública, se considerará producida la desaparición con la respuesta negativa de la autoridad competente sobre la tendencia de la víctima bajo jurisdicción.

La desaparición forzada deberá ser justificada mediante denuncia efectuada ante la autoridad judicial competente, la Ex-Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas Decreto 187/83 o la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

**ARTICULO 3º:** A los efectos de la determinación del derecho jubilatorio del causante y derecho pensionario de sus causa-habientes, será ley aplicable la vigente al día estimativo de la desaparición.

Se considerarán cumplidos a la fecha de cese los requisitos de edad o incapacidad que establezcan las normas aplicables, cuando la desaparición forzada acaeciére dentro de los dos (2) años contados a partir del último día hábil de prestación de servicios.

**ARTICULO 4º:** En caso de aparición de personas, luego de otorgada la pensión correspondiente, cesará inmediatamente todo beneficio concedido por la presente ley. El beneficiario o su representante legal, deberán comunicar esta circunstancia a la Caja o Instituto respectivo, dentro del plazo de treinta (30) días.

**ARTICULO 5º:** A los efectos de la determinación de los alcances patrimoniales de la prestación, se aplicarán las normas de prescripción anual del artículo 56º del Decreto-Ley 9.650/80.

**ARTICULO 6º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.